Expediente :
Cuaderno : Principal
Sumilla : **ACCIÓN POPULAR**

**SEÑOR JUEZ DE LA SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA. -**

**JAVIER HUANCAHUARI MOYA, identificada con D.N.I. 43257656,** con domicilio real en Calle Los Chinchorros 249, Bellavista, Callao, y **señalando domicilio procesal en Av. Roosevelt Nº 225, Oficina 204, Cercado de Lima-Lima. Casilla Electrónica 8210**; ante usted con el debido respeto me presento conforme al artículo 84 del CPC (Legitimación activa), y digo: (Para fines de llegar la audiencia en la modalidad virtual, presentamos correo y número de celular de la parte demandante.)

| **DATOS DEL ABOGADO** | |
|---|---|
| Correo Gmail | huancahuariabogados@gmail.com |
| Numero de celular | 999332254 |
| Casilla Electronica | 8210 |
| **DATOS DEL ACCIONANTE** | |
| Correo Gmail | audienciasvirtuales.123@gmail.com |
| Numero de celular | 992729014 |

**I. EMPLAZADA:**

Que, por convenir a mi derecho conforme a lo previsto en el Art. 139º inc. 3 de la Carta Constitucional de 1993, en ejercicio de mi derecho a la Tutela Procesal Efectiva, acudo a su honorable despacho, con el fin de interponer demanda contra:

- **La Resolución Administrativa 000363-2022-CE-PJ, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial;** el cual deberá ser entendida con el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; a quien se le deberá notificar en Av. Paseo de la República S/N Palacio de Justicia, Cercado, Lima - Perú / Teléfono: 410-1010.

**II. PETITORIO:**

Invocando los artículos artículo 200.5 (acción popular) de la Constitución Política del Perú; el artículo 10 (derecho a la tutela jurisdiccional) del Código Procesal Constitucional; 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y ostentado legitimidad e interés para obrar de acuerdo a lo previsto en el artículo 83º del Código Procesal Constitucional, **INTERPONGO ACCIÓN POPULAR en contra de la Resolución Administrativa 000363-2022-CE-PJ, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial** con el objeto de que la declare FUNDADA en todos sus extremos en lo que respecta a:

- La incompatibilidad de la resolución con la Constitución Política del Perú. (Tutela jurisdiccional efectiva).

Y en efecto una vez declarada dicha incompatibilidad, solicito se declare:

1. La nulidad de la Resolución Administrativa 000363-2022-CE-PJ por causal de vulneración de derechos implícitos.

## III. FUNDAMENTOS DE HECHO:

### a. PUNTOS PRELIMINARES:

En fecha 29 de enero de 2021 dispuso el CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL mediante Resolución Administrativa N° 000025-2021-CE-PJ que ***todas las audiencias deberán ser virtuales y aplicándose la normativa impartida para tal efecto.*** Cuando no se cuente con las condiciones tecnológicas o de conectividad indispensables y ante casos de urgencia y emergencia, excepcionalmente podrá realizarse de modo presencial, debiéndose dotar a los magistrados/as y servidores/as de las medidas de bioseguridad necesarias y garantizar su traslado.

Siendo esta, la disposición mas asertiva frente a la pandemia mundial que afecto la nación, toda vez que no solo protege tanto al personal del poder judicial sino también a las partes involucradas en el proceso, hablando específicamente en el plano laboral, pero de modo paralelo, la disposición y utilización de las tecnologías de la información por parte de los poderes judiciales son idóneas para salvaguardar los derechos de los legitimantes.

Ahora bien, la virtualidad resuelve:

- Las dificultades de los expedientes físicos a su casa, dado que ahora, a través del expediente digital, pueden acceder con facilidad.
- Destaca el mejoramiento de la calidad de vida de los sujetos procesales, y que a su vez implica no tener que enfrentarse a largos desplazamientos entre sus casas y las sedes judiciales.
- La transparencia de los procesos es incluso más alta. Las audiencias se graban y se etiquetan para su posterior análisis de resultar necesario. Además, cualquier persona interesada en participar como público recibe un enlace para conectarse a la audiencia previa solicitud al juez.

Por lo que, al revertir dichos cambios, y es de advertir que la presencialidad representa un retroceso para los avances significativos judiciales que se han logrado a través de la virtualidad. Puesto que desde un análisis superficial una medida totalitaria de presencialidad contraviene situaciones sociales como cuestiones accesorias como los

problemas de tráfico y movilidad, situación y análisis de costos de un proceso, entre otros. Y a estos problemas nos lleva la Resolución Administrativa N° 000363-2022-CE-PJ, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

**b. ACTOS LESIVOS QUE VULNERAN MIS DERECHOS:**

En fecha El 01 de octubre de 2022, se emitió la Resolución Administrativa N° 000363-2022-CE-PJ, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, donde la parte resolutiva (Articulo 3), resuelve entre sus puntos más relevantes lo siguiente:

> 11. Análisis del caso
> 3.1.1 Los jueces y juezas realizarán trabajo presencial diario en jornada completa, debiendo las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia adoptar las medidas necesarias para el registro y control adecuado de asistencia.
> 3.9 ***Las audiencias que se programen en los órganos jurisdiccionales, se llevarán a cabo de forma presencial; y, excepcionalmente, de manera virtual en la sede judicial respectiva.*** Para las audiencias presenciales la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República y de las Cortes Superiores de Justicia deberá adoptar las medidas sanitarias y de seguridad para tal efecto, a fin de preservar la salud de jueces/zas, personal y usuarios/as judiciales. Para las audiencias virtuales deberá aplicarse la normativa impartida para tal efecto, y a través del aplicativo Google Meet. Bajo ningún concepto se suspenderán las audiencias y vistas de causa programadas.

En tal sentido, al ordenar programación de audiencias en los órganos jurisdiccionales de forma presencial; y, excepcionalmente, de manera virtual en la sede judicial transgrede los derechos de los accionantes que se acercan ante dichos órganos en búsqueda de una tutela jurisdiccional efectiva, pero al declarar nuevamente el inicio de las audiencias presenciales se enumeran diversos inconvenientes sociales que afectan a la verdadera tutela de los derechos de los accionantes, como lo son:

- Dificultad para acceder a las instalaciones del poder judicial en virtud del tráfico de la zona.
- Aumento de costos del proceso para los trabajadores y/o extrabajadores demandantes, es decir, constituye mayor desgaste económico.
- Reduce las posibilidades de acceso a la justicia para las personas mayores (En los juzgados labores, mayormente se interponen demandas por enfermedades profesionales y accidentes de trabajo).
- Aumenta el riesgo social sanitaria, y también las posibilidades de contagio de COVID-19, dado que aun no se ha declarado el fin de la pandemia.

- Aglomeración de personas en las instalaciones del Poder Judicial, las cuales como es sabido no poseen la capacidad para atender la cantidad de procesos instaurados hasta la fecha.

Existe entonces un claro flagelo de los derechos que le asisten a las personas que buscan acceder a una tutela judicial efectiva, lo que implica un retroceso de las posibilidades y cobertura de la justicia por medio de la tecnología, acortando distancias, identificándose de esta manera el derecho a la prohibición de retroceso, que es aquella prohibición que abarca la tutela constitucional que impide la regresión del avance significativo de derechos[1], no estando reconocido en la constitución, pero siendo compatible con los derechos implícitos tutelables, los cuales se encuentran reconocidos en los tratados internacionales suscritos por el Perú, de los cuales mencionamos el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece el ***Desarrollo progresivo de los Estados parte.***

En retrospectiva, El Estado debe adoptar medidas que logren progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos a los peruanos, más aún cuando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva posee un sin fin de prerrogativas de forma intrínseca.

Además, teniendo en cuenta que, durante este periodo de emergencia sanitaria, las instancias judiciales han venido desarrollando su actividad a través de plataformas virtuales, las mismas que cumplían los mismos objetivos planteados en la modalidad presencial, por lo cual se pide continuar con dicha virtualidad para los procesos laborales. Debido a que esta constituye una vía pertinente y de igualdad para todas las partes, ya que no se trata de una virtualidad estricta, sino que estos constituyen solamente la regla general, pues, en caso de no contar con los medios tecnológicos, se pide a las partes poner en conocimiento al juzgado para que estos habiliten a dicha persona con los medios tecnológicos en el Poder Judicial y se garantice su participación en las audiencias. Es decir, se garantiza el acceso a la justicia a través de un sistema mixto, donde la virtualidad es la regla general y la presencialidad, la excepción, sistema que debe mantenerse en beneficio de toda la población y especialmente de poblaciones vulnerables, como constituyen muchas veces los trabajadores parte de los procesos laborales, los mismos que deben ser la prioridad de cuidado para el Gobierno, así como para todas las entidades y empresas peruanas.

[1] Usado en materia social y previsional por excelencia. Véase: Anuario de Derecho y Políticas Públicas.(2017), Bogotá; Por Rodrigo Poyanco página 327 y ss; Véase: https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37891.pdf

Aunando a mi pedido, diversos expertos en la materia manifiestan que esta modalidad virtual es compatible con la legislación procesal, incluso más allá del periodo de emergencia sanitaria por el Covid-19, esta virtualización y apertura decisiva a la tecnología debe verse con absoluta prescindencia de la duración de la declaratoria de emergencia nacional. No se trata, pues, de emplear el trabajo remoto y apoyarse en la tecnología hasta que termine el aislamiento y luego retornar a las labores en los tiempos anteriores a la pandemia. Se trata de aprender algo de esta situación, buscando soluciones para hacer más eficiente la propia gestión de trabajo del Poder Judicial y simplificar la vida de litigantes y abogados. Todo esto conforme a los principios de celeridad y economía procesal.

**c. IMCOMPATIBILIDAD CON LA CONSTITUCIÓN:**

Conforme a lo descrito en los puntos preliminares es de enunciar cada uno de los derechos que se ven afectados por la Resolución Administrativa N° 000363-2022-CE-PJ, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial emitida en fecha 01 de octubre de 2022, toda vez que atenta directamente contra mi derecho a la tutela jurisdiccional, entendida como un derecho constitucional que concede a los particulares la posibilidad de obtener tutela efectiva por parte del Estado ante aquellos actos de la administración que puedan vulnerar sus derechos.

Una caracterización sintética del derecho a la tutela judicial efectiva se podría decir que es el derecho de cualquier ciudadano de llevar su problema jurídico ante un juez para que imparcialmente defina el derecho o lo proteja. Este derecho, tiene diversos alcances, por lo cual se trae a colación el análisis que efectúa el profesor Rodolfo Vigo[2] según el cual el derecho a la tutela judicial efectiva puede ser desagregado en los siguientes derechos: Derecho a la jurisdicción o derecho al acceso a un proceso; Derecho en la jurisdicción o en el proceso; y Derecho a medios alternativos, a cargo de órganos o medios distintos del estatal, los que deben ser regulados por el Estado a los fines de garantizar que este servicio de administración de justicia se preste de manera razonable, y una de estas maneras es proseguir con las audiencias bajo la modalidad a distancia con la finalidad de que más individuos puedan acceder a la justicia y cumplir a su vez con los principios descritos por la Nueva Ley Procesal del Trabajo, como lo son: ***celeridad, economía procesal y veracidad.***

Esto sin verse afectado el principio de inmediación descrito en la NLPT puesto que, como se ha demostrado hasta la fecha durante este periodo de emergencia sanitaria, las instancias judiciales han venido desarrollando su actividad a través de plataformas

[2] 6Vigo, Rodolfo. L. (2012), Apostillas iusfilosóficas sobre el derecho a la jurisdicción [en línea], Prudentia Iuris, Nº 73, págs. 59-81 Disponible en: http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/apostillas-iusfilosoficas-sobre-derecho.pdf

virtuales, las mismas que cumplían los mismos objetivos, y respetaban el principio de inmediación, el cual implica que el juzgador deberá tomar contacto directo e inmediato con los elementos objetivos y subjetivos de la controversia, en ese sentido, las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Y bajo la modalidad virtual, se realizaban ante el juez, pero sin exponer a las partes al riesgo sanitario aún presente por la pandemia.

## IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

**b.1 Defensa de la persona humana:** En su primer artículo, la Constitución Política del Perú señala que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. A continuación, y a lo largo de todo su texto, se enumera una lista de derechos, cuyo contenido, aplicación y límites son desarrollados por las leyes peruanas. Salvo excepciones, ni en la Constitución ni en sus leyes de desarrollo, se hace mención expresa a los medios a través de los cuales es posible ejercer o garantizar la protección de estos derechos. Esto quiere decir que todos ellos deben reconocerse con independencia del medio, incluso cuando estos se manifiestan en entornos digitales. Los derechos implícitos tienen origen en los mismos principios que los derechos enumerados. De esta manera, la enumeración de los derechos fundamentales previstos en la Constitución, y la cláusula de los derechos implícitos o no enumerados, da lugar a que en nuestro ordenamiento todos los derechos fundamentales sean a su vez derechos constitucionales, en tanto es la propia Constitución la que incorpora en el orden constitucional no sólo a los derechos expresamente contemplados en su texto, sino a todos aquellos que, de manera implícita, se deriven de los mismos principios y valores que sirvieron de base histórica y dogmática para el reconocimiento de los derechos fundamentales. Consecuentemente, expresos o implícitos, los derechos fundamentales pertenecen al ordenamiento constitucional vigente.[3]

**b.2** El artículo 2.1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), establece que: "(...) cada uno de los estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente econom1cas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, ***para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos"***

**b.3** El artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que: "Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar

[3] Exp. N.º 5650-2009-PA/TC considerando 6.

providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, ***para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos,*** reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados". (el énfasis es nuestro}.

**b.4 Tutela jurisdiccional efectiva: entendida como: "...El derecho de una persona a ser atendida por el Poder Judicial para que a través de un debido proceso se resuelva una situación conflictiva o incierta".** La cual se encuentra en el artículo 139 inc. 3, la Constitución Política del Perú señala que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. En ese sentido, es importante mencionar lo descrito en la Nueva Ley Procesal del Trabajo LEY Nº 29497:

**b.4.1: La NLPT** menciona en primer lugar los principios que inspiran el proceso laboral, entre otros, en los principios de inmediación, oralidad, concentración**, *celeridad, economía procesal y veracidad.*** En ese sentido, el principio de celeridad se encuentra relacionado al derecho al plazo razonable, el cual es considerado una expresión del derecho al debido proceso, reconocido constitucionalmente[4]. No olvidando que, en virtud a los principios de economía y celeridad procesal ***el Juez dirige el proceso tendiendo a la búsqueda de la restitución del bien jurídico tutelado, en el menor tiempo posible, y con la reducción de los actos procesales, ello acorde con la relevancia del derecho invocado.*** Además, la celeridad procesal está muy ligada a la realización de la justicia, resaltándose que la dilación de un proceso laboral, en el cual, de acuerdo a la magnitud del derecho invocado, requiere una tutela urgente, acentúa la desigualdad entre el trabajador y el empleador[5].

**b.4.2:** Por su parte, la Política de Estado del Acuerdo Nacional Nº 35 "Sociedad de la Información y Sociedad del Conocimiento", señala, entre otros aspectos, que el ***Estado promoverá, a través de la educación, la inclusión y alfabetización digital*** para reducir las brechas existentes y generar igualdad de oportunidades; fomentará la modernización del Estado, mediante el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), con un enfoque descentralista (...)

[4] Monroy Gálvez, Juan. Diccionario Procesal Civil, Gaceta Jurídica S.A. Primera Edición noviembre 2013, pág. 53.
[5] Casación Laboral 7358-2013, 15 de noviembre de 2013, fundamento noveno, pág. 12

De manera tal que La Resolución Administrativa 000363-2022-CE-PJ, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en fecha 01 de octubre del 2022 infringe la jerarquía normativa de la Constitución, y por ello presento la presente **acción popular** reconocida como una garantía constitucional, con la finalidad de que usted señor juez, declare: **LA INCOMPATIBILIDAD CON LA CONSTITUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN**. (Tutela jurisdiccional efectiva). Y en efecto una vez declarada tal incompatibilidad, solicito declare:

1. La nulidad de la Resolución Administrativa 000363-2022-CE-PJ, por causal de vulneración de derechos constitucionales y por infringir la constitución o la ley, específicamente en el extremo 3.9:
   "...3.9 **Las audiencias que se programen en los órganos jurisdiccionales, se llevarán a cabo de forma presencial; y, excepcionalmente, de manera virtual en la sede judicial respectiva**..."

**V. MONTO DEL PETITORIO:**

Debido a la naturaleza de la pretensión no es cuantificable en dinero.

**VI. VÍA PROCEDIMENTAL:**

A la presente le corresponde la vía procedimental especial del proceso constitucional de acción popular previsto en el Código Procesal Constitucional.

**VII. MEDIOS PROBATORIOS:**

Siendo el accionante la parte más débil en el proceso y sobre todo en la etapa probatoria, en esta ocasión, de conformidad al principio de buena fe y colaboración procesal, los siguientes medios probatorios deberán ser valorados y exhibidos de conformidad a la "Prueba Dinámica" establecida en la Sentencia N° 1776-2004-AA/TC. Por lo que, de incumplir la parte demandada, vuestro Despacho deberá aplicar las multas y sanciones reguladas en el art. 261 del Código Procesal Civil.

**DOCUMENTALES.**

| º | PRUEBA | FINALIDAD | NX |
|---|---|---|---|
| 1 | DNI del legitimante | Cumplir con el requisito de legitimación previsto en el artículo 83 del Código Procesal Constitucional. | **1-A** |
| 2 | Copia simple de la norma objeto de la acción, vale decir, la Resolución Administrativa 000363-2022-CE-PJ, | Probar la infracción de la constitución en fecha 01 de octubre del 2022 y la cual | **1-B** |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. | da origen a la acción popular presentada. | |

**POR LO EXPUESTO:**

A usted, pido a su magistratura admitir a trámite la presente acción popular, corra traslado de la misma y declare FUNDADA mi demanda, en consecuencia:

**PRIMER OTROSÍ. DESIGNO REPRESENTACIÓN PROCESAL,** De conformidad con el artículo 139 numeral 14 de la Constitución Política del Perú, que consagra el derecho de defensa, y el artículo 284 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial; designo, en calidad de representante legal, al **DR. JAVIER HUANCAHUARI MOYA** a fin de que puedan ejercer, de manera conjunta o individual, nuestra defensa en este proceso constitucional, haciendo uso de todas las facultades que ello supone, como hacer uso de la palabra, tener acceso a la lectura del expediente, entrevistarse con el secretario y los magistrados del Poder Judicial, y realizar cualquiera de las diligencias que correspondan de acuerdo a ley.

**DESIGNO PROCURADORES JUDICIALES**. Que en aplicación de los arts. 68 y 156 del Código Procesal Civil designo a, **MERCY DAYANNA ZUZUNAGA CALLA** identificada con DNI N° 72878677, **JUDITH ALEJANDRA NOÑUNCA PEDRASA** identificada con DNI 75149825, **JAROL BRAYAN LAZARO MONTAÑEZ** identificado con DNI N° 48670943, **ELIZABETH PALOMINO GAMBOA** identificada con DNI 70948189, **JHON ENMANUEL ARTEAGA ARANA con DNI N° 71406041 Y DIL ROCSI BRICEÑO VALERA** identificada con **CPP 002477896,** a fin de que puedan recoger oficios, partes, recaudos y documentos similares, por lo que solicito a vuestro Despacho se sirvan brindarles las facilidades de ley.

**Lima, 05 de octubre del 2021.**

HUANCAHUARI
ABOGADOS LABORALISTAS

DR. JAVIER HUANCAHUARI
Reg. C.A.L. 56238 y C.A.C. 11371
MAGISTER

JAVIER HUANCAHUARI MOYA

DNI: 43257656

# ANEXO 1-A

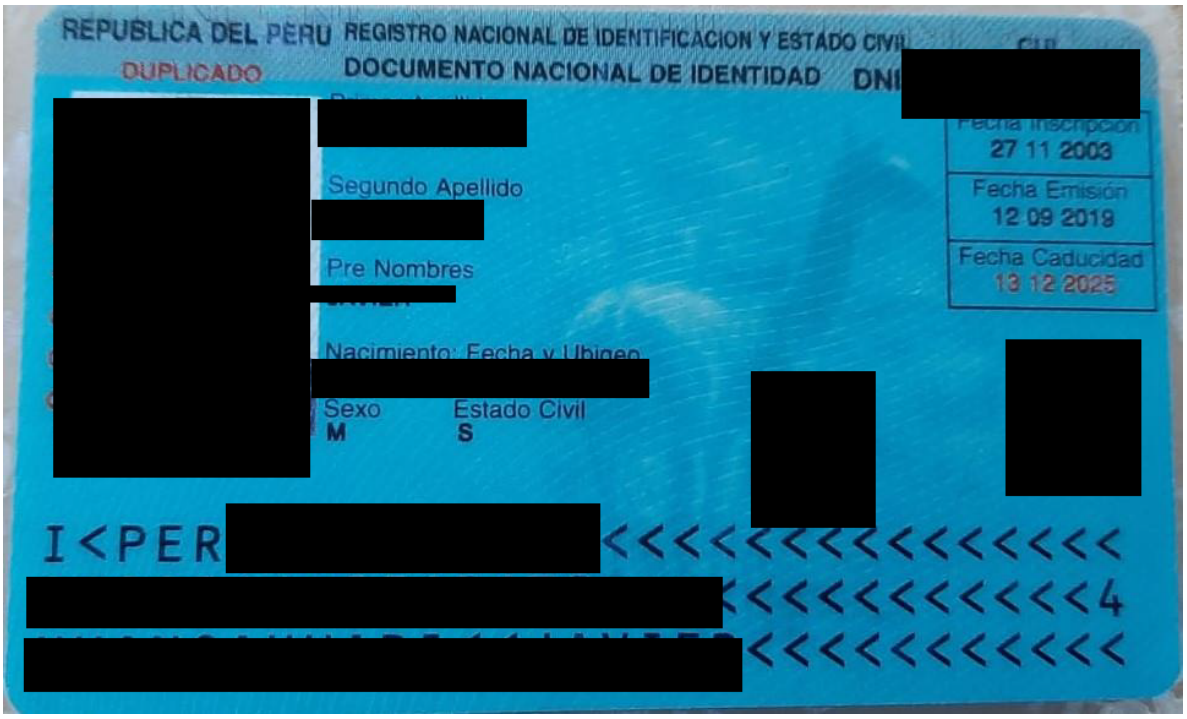
REPUBLICA DEL PERU
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL
DUPLICADO
DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD
DNI
Segundo Apellido
Pre Nombres
Nacimiento: Fecha y Ubigeo
Sexo
M
Estado Civil
S
Fecha Inscripción
27 11 2003
Fecha Emisión
12 09 2019
Fecha Caducidad
13 12 2025
I<PER

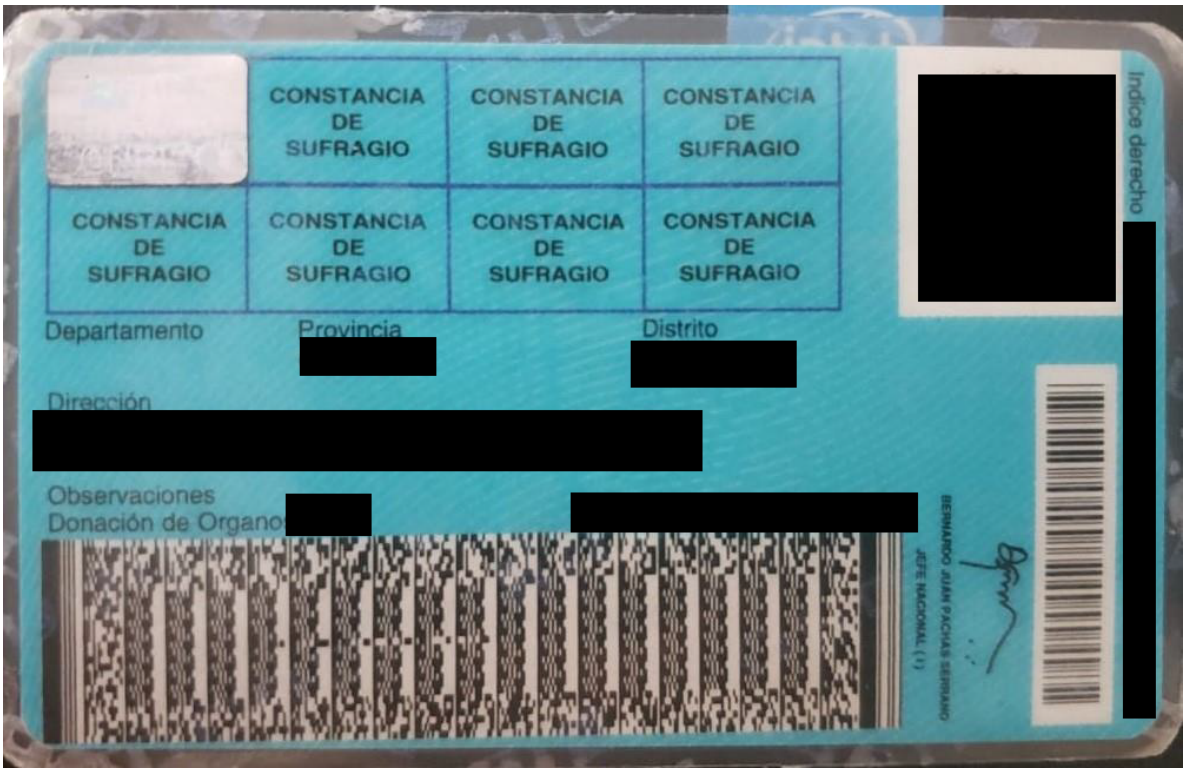
CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO
Indice derecho
Departamento
Provincia
Distrito
Dirección
Observaciones
Donación de Organo
BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO
JEFE NACIONAL (T)

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*
*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*
*"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

Lima, 29 de septiembre de 2022

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° -2022-CE-PJ**

**VISTA:**

La Resolución Administrativa N° 000329-2022-CE-PJ, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

**CONSIDERANDO:**

**Primero.** Que, por Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declaró la emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa días calendario, dictándose medidas de prevención y control a fin de evitar la propagación del COVID-19, la cual fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Supremos Nros. 020-2020-SA, 027-2020-SA, 031-2020-SA, 009-2021-SA, 025-2021-SA, 003-2022-SA; posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 015-2022-SA, se extendió dicha medida a partir del 29 de agosto de 2022, por el plazo de ciento ochenta días calendario.

**Segundo.** Que, con la finalidad de mantener las labores en el Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N° 000329-2022-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, entre otras medidas, prorrogó hasta el 30 de setiembre de 2022 la vigencia del Protocolo denominado “Medidas de reactivación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, posterior al levantamiento del aislamiento social obligatorio establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y prorrogado por los Decretos Supremos Nros. 051 y 064-2020-PCM”, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 000129-2020-CE-PJ, y modificado por Resolución Administrativa N° 000146-2020-CE-PJ. Asimismo, se establecieron medidas administrativas para el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y administrativos durante dicho periodo.

**Tercero.** Que, a la fecha, el Gobierno Central estableció diversas medidas para combatir la propagación del COVID-19, manteniendo algunas restricciones al ejercicio de los derechos constitucionales, con el fin de proteger los derechos fundamentales a la vida, integridad y salud de los peruanos/as; así como se dispuso que, con la finalidad de fortalecer la capacidad de respuesta de los servicios brindados por las entidades públicas, deben retornar al trabajo presencial los servidores/as con factores de riesgo para realizar trabajo remoto o mixto, de acuerdo a la necesidad del servicio y la evaluación clínica que realicen los médicos ocupacionales o quienes hagan sus veces en las entidades públicas.

**Cuarto.** Que, considerando el contexto actual de la pandemia del COVID-19 en el país, es necesario adoptar nuevas medidas que respondan a la necesidad de brindar un adecuado servicio de justicia, sin que ello signifique dejar de resguardar la salud de jueces, juezas, personal jurisdiccional y administrativo; así como de los

usuarios/as del sistema judicial; y a efectos de garantizar la continuidad de las labores en este Poder del Estado, es pertinente establecer la jornada y horario de trabajo del 1 al 31 de octubre de 2022, y el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y administrativos.

**Quinto.** Que, en tal sentido, y considerando la diversidad geográfica y particularidades que afronta cada Distrito Judicial frente a la emergencia sanitaria, en mérito a los artículos 78° y 81° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, es pertinente delegar funciones a la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial a fin que implemente medidas adecuadas para el correcto funcionamiento del servicio de justicia; y, de ser el caso, dicte las disposiciones complementarias pertinentes, debiendo para ello emitir el acto administrativo correspondiente.

**Sexto.** Que, de otro lado, en concordancia con el artículo 45°, inciso 5), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N° 000316-2021-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso medidas para la presentación mensual del informe sobre la labor jurisdiccional de cada juez y jueza de las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República y de las Salas Superiores de las Cortes Superiores de Justicia del país.

**Sétimo.** Que, asimismo, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha tomado conocimiento que jueces y juezas que hacen trabajo remoto por encontrarse en condición de vulnerabilidad, desarrollan su vida cotidiana con normalidad fuera de su domicilio; lo que advierte que pueden realizar trabajo presencial. Por ello, en concordancia con fortalecer la capacidad de respuesta del servicio de justicia, es conveniente disponer que se lleve a cabo una nueva evaluación clínica por parte de los médicos ocupacionales a los jueces y juezas que realizan trabajo remoto.

**Octavo.** Que, igualmente, los Presidentes y Presidentas de las Cortes Superiores de Justicia deben supervisar el estricto cumplimiento del trabajo remoto que realizan jueces, juezas y personal que tienen la condición de vulnerables; quienes están en la obligación de informar el domicilio real en donde efectuarán las labores remotas en el horario de trabajo.

**Noveno.** Que el artículo 82º, numeral 26, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que es atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial emitir acuerdos y demás medidas necesarias, para que las dependencias del Poder Judicial funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1231-2022 de la cuadragésima cuarta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 21 de setiembre de 2022, realizada con la participación de los señores y señora Barrios Alvarado, Lama More, Álvarez Trujillo y Espinoza Santillán, sin la intervención del señor Arias Lazarte y la señora Medina Jiménez por encontrarse de licencia; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Establecer, del 1 al 31 de octubre de 2022, que las labores jurisdiccionales y administrativas de los jueces, juezas y personal auxiliar del Poder Judicial, se realizará en forma presencial durante toda la jornada de trabajo.

**Artículo Segundo.-** Prorrogar del 1 al 31 de octubre de 2022, la vigencia del Protocolo denominado "Medidas de reactivación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, posterior al levantamiento del aislamiento social obligatorio establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y prorrogado por los Decretos Supremos Nros. 051 y 064-2020-PCM", aprobado mediante Resolución Administrativa N° 000129-2020-CE-PJ, y modificado por Resolución Administrativa N° 000146-2020-CE-PJ.

**Artículo Tercero.-** Disponer, a partir del 1 al 31 de octubre de 2022, las siguientes medidas administrativas, las cuales regirán para los jueces, juezas; así como el personal jurisdiccional y administrativo:

**3.1** Las labores de jueces y juezas se desarrollarán conforme a lo siguiente:

**3.1.1** Los jueces y juezas realizarán trabajo presencial diario en jornada completa, debiendo las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia adoptar las medidas necesarias para el registro y control adecuado de asistencia.

**3.1.2.** Los jueces y juezas considerados vulnerables, de acuerdo a la nueva evaluación clínica, realizarán trabajo presencial; y excepcionalmente trabajo remoto, según la respectiva normativa. La vulnerabilidad debe ser acreditada con el informe clínico correspondiente.

El trabajo remoto se realizará conforme a lo establecido en la Versión N° 4 del Reglamento "Trabajo Remoto en los Órganos Administrativos y Jurisdiccionales del Poder Judicial", aprobado mediante Resolución Administrativa N° 000408-2020-CE-PJ.

**3.1.3.** Los jueces y juezas deben atender presencialmente o a través de la herramienta informática "El Juez te escucha, programa tu cita", a los abogados y partes procesales; debiéndose observar las medidas de bioseguridad necesarias en el primer caso.

**3.2** Las labores del personal jurisdiccional y administrativo se efectivizarán en forma presencial en la jornada laboral de ocho horas diarias, y una hora de refrigerio que no se computará como parte de la jornada laboral; modificándose en este extremo el protocolo mencionado en el artículo precedente, conforme a lo siguiente:

**3.2.1** El horario de trabajo presencial de ocho horas se establecerá por la Presidencia del Poder Judicial y los Presidentes/as de las Cortes Superiores de Justicia, de acuerdo a la realidad y ubicación geográfica; dando cuenta al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

**3.2.2.** El personal jurisdiccional y administrativo considerado vulnerable, realizará trabajo presencial o remoto, según la respectiva normativa. La vulnerabilidad debe ser acreditada con el informe clínico actualizado.

El trabajo remoto se realizará conforme a lo establecido en la Versión N° 4 del Reglamento “Trabajo Remoto en los Órganos Administrativos y Jurisdiccionales del Poder Judicial”, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 000408-2020-CE-PJ.

**3.2.3.** El personal jurisdiccional y administrativo atenderá presencialmente a los abogados y partes procesales; debiéndose observar las medidas de bioseguridad necesarias.

**3.3** Para el desarrollo del trabajo presencial se deberá considerar las medidas que permitan mantener el distanciamiento físico de un metro entre los asistentes, además del uso permanente de la mascarilla KN95 o, en su defecto, una mascarilla quirúrgica de tres pliegues y encima de esta una mascarilla comunitaria (tela); debiéndose adoptar las medidas necesarias para prevenir el contagio del COVID-19.

**3.4** Los trabajadores/as que realizan labores de resguardo, seguridad y vigilancia, prestarán dichos servicios en los horarios establecidos por su jefe inmediato, y, con sujeción a jornadas acumulativas, siempre que las mismas no excedan de 48 horas semanales.

**3.5** Autorizar a los jueces y juezas que efectuarán trabajo remoto, a retirar los expedientes de sus respectivos despachos. En los despachos judiciales tradicionales los jueces/zas podrán designar al personal a su cargo autorizado a retirar expedientes, y en los despachos judiciales corporativos tal responsabilidad será asumida por el administrador/a respectivo, en ambos casos bajo responsabilidad funcional. Para tal efecto, los jueces/zas o administradores/as, según corresponda, comunicarán a la Oficina de Administración o Gerencia de Corte la relación del personal autorizado, indicando los expedientes a retirar por cada trabajador/a, consignando el número, partes procesales, acompañados y folios; la cual será firmada y entregada bajo cargo al personal designado. La salida y retorno de los expedientes de las sedes judiciales según la relación, será verificada en las puertas de acceso por el personal de seguridad de la sede.

**3.6** La Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República y de las Cortes Superiores de Justicia, establecerán las medidas sanitarias y de seguridad para efectos del retiro de expedientes, a fin de preservar la salud de jueces/zas y personal.

**3.7** La recepción de documentos se realizará mediante la Mesa de Partes Electrónica, para todas las especialidades o materias, pudiendo realizarse estos ingresos con documentos firmados digitalmente o con firma gráfica escaneada.

**3.8** Los Presidentes/as de las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República y los Presidentes/as de las Cortes Superiores de Justicia, deberán implementar las mesas de partes físicas necesarias, acorde al flujo de litigantes, en las cuales se recibirá la documentación de manera excepcional, cuando no sea posible su recepción en forma virtual; a la que se accede mediante el aplicativo de Citas Electrónicas para Mesas de Partes.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este numeral, de acuerdo a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1505, que establece

medidas temporales excepcionales en materia de Gestión de Recursos Humanos en el Sector Público ante la Emergencia Sanitaria ocasionada por el COVID-19, modificado por el Decreto de Urgencia N° 055-2021, se autoriza asignar nuevas funciones a los servidores/as administrativos y jurisdiccionales, indistintamente de su régimen laboral o variar las ya asignadas, según necesidad del servicio, lo cual no implicará la modificación de su remuneración, sin perjuicio de que en el caso de servidores/as con discapacidad, se deberá observar sus condiciones particulares.

**3.9** Las audiencias que se programen en los órganos jurisdiccionales, se llevarán a cabo de forma presencial; y, excepcionalmente, de manera virtual en la sede judicial respectiva.

Para las audiencias presenciales la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República y de las Cortes Superiores de Justicia deberá adoptar las medidas sanitarias y de seguridad para tal efecto, a fin de preservar la salud de jueces/zas, personal y usuarios/as judiciales.

Para las audiencias virtuales deberá aplicarse la normativa impartida para tal efecto, y a través del aplicativo Google Meet. Bajo ningún concepto se suspenderán las audiencias y vistas de causa programadas.

**3.10** Las notificaciones deberán ser realizadas conforme a lo establecido en el artículo primero, literal a), de la Resolución Administrativa N° 000137-2020-CE-PJ, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, el cual dispone que todas las resoluciones judiciales, sin excepción, cualquiera sea la especialidad o materia, serán notificadas en las respectivas casillas electrónicas, sin perjuicio de la forma que expresamente señale la ley.

**3.11** En las materias en las que la defensa no es cautiva (defensa que no requiere del asesoramiento de abogado), la Corte Superior podrá habilitar correos electrónicos para la recepción de demandas y escritos. Este medio no es aplicable para instituciones o litigantes que tienen acceso a la Mesa de Partes Electrónica.

**3.12** Disponer que los Juzgados de Paz de los Distritos Judiciales del país brinden, además de las funciones y competencias habilitadas en el artículo segundo de la Resolución Administrativa N° 000181-2020-CE-PJ y artículo segundo de la Resolución Administrativa N° 000215-2020-CE-PJ, la prestación del servicio de justicia en la siguiente materia:

- Dar fe de los actos y decisiones que adopten en asamblea las organizaciones sociales o comunales dentro de su jurisdicción; respetando los protocolos, el distanciamiento social y las medidas de sanidad señaladas por el Ministerio de Salud e implementadas por el Poder Judicial, según corresponda.

**Artículo Cuarto.-** Disponer que los Presidentes y Presidentas de las Cortes Superiores de Justicia del país; así como las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura, supervisen el trámite de los expedientes y la producción jurisdiccional de los jueces y juezas que realizan trabajo presencial o remoto; dando cuenta al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

El personal jurisdiccional y administrativo debe justificar el trabajo remoto diario que realizan, ante el/la jefe/a inmediato.

**Artículo Quinto.-** Disponer que los Presidentes y Presidentas supervisen el estricto cumplimiento del trabajo remoto que realizan jueces, juezas y personal que se encuentran en condición de vulnerabilidad; quienes deben informar el domicilio real en el cual efectuarán las labores remotas en el horario de trabajo, conforme al artículo 34°, numeral 15), de la Ley de la Carrera Judicial, en lo que sea pertinente.

**Artículo Sexto.-** Disponer que la Oficina de Control de la Magistratura realice control presencial de la asistencia y permanencia de jueces y juezas de los diversos niveles, a través de las Presidencias de Corte Superior y las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura; debiendo informar semanalmente la labor realizada al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

**Artículo Sétimo.-** Delegar facultades a la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y a los Presidentes/as de las Cortes Superiores de Justicia del país para que en el marco de lo establecido en la presente resolución, dispongan las medidas sanitarias necesarias; así como de los recursos humanos y logísticos para el adecuado funcionamiento de órganos jurisdiccionales del 1 al 31 de octubre de 2022, y dictar las medidas complementarias que se requieran; según la realidad y ubicación geográfica de cada sede judicial, dando cuenta al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

**Artículo Octavo.-** Delegar facultades a la señora Presidenta del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a fin que emita las medidas pertinentes respecto a las disposiciones que dicte el Gobierno Central sobre la prevención y control de la propagación del COVID-19.

Las medidas que emita deben ser focalizadas y progresivas, empezando por la oficina y sede judicial, a fin de no afectar el servicio público esencial de administración de justicia; solicitándose, además, informe de la Oficina Técnica de Seguridad y Salud en el Trabajo del Poder Judicial.

**Artículo Noveno.-** Disponer que los Presidentes/as de las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República remitan el informe sobre la labor jurisdiccional de cada juez/a, al vencimiento de cada mes, a la Oficina de Productividad Judicial; posteriormente, la referida información se presentará al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, para su análisis y pronunciamiento que corresponda. Asimismo, establecer que las Oficinas Distritales de Productividad Judicial reciban la información sobre la labor jurisdiccional que remitan los Presidentes/as de las Salas Superiores de las Cortes Superiores de Justicia del país. Los Presidentes y Presidentas de las Cortes Superiores de Justicia del país remitirán al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial copia de la mencionada información, para su análisis por la Oficina de Productividad Judicial; conforme a lo establecido en la Resolución Administrativa N° 000316-2021-CE-PJ.

**Artículo Décimo.-** Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidentes/as de las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República, Presidencias de las

Cortes Superiores de Justicia del país, Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, Oficina de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la República; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

**ELVIA BARRIOS ALVARADO**
Presidenta
Consejo Ejecutivo

EBA/erm